



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154484

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 1158/87

ASUNTO: Amparo promovido por don
Angel Díaz de Entresotos Cortes.

SOBRE: Auto de la Audiencia Provin-
cial de Santander de 8-7-87 revoca-
torio de sobreseimiento acordado por
el Juzgado de Instrucción núm. 1 de
Torrelavega de las diligencias pre-
vias 620/86.

La Sección ha examinado el recurso de amparo inter-
puesto por don Angel Díaz de Entresotos Cortes.

I. ANTECEDENTES

Primero: El día 19 de agosto del año en curso se -
registró en este Tribunal un escrito mediante el cual don An-
gel Díaz de Entresotos Cortés -actuando en su propio nombre, -
en virtud de su acreditada condición de Licenciado en Derecho-
dijo interponer recurso de amparo constitucional contra el - -
Auto dictado por la Audiencia Provincial de Santander con fe--
cha 30 de julio de 1987. De lo expuesto en la demanda de ampa-
ro y del texto de la resolución cuya copia se aporta (Auto de
la Audiencia Provincial de Santander, de 30 de julio de 1987)
se desprenden los siguientes hechos:

a). Contra el actual demandante se interpuso, en -
el año 1986, querella criminal por la entidad mercantil Reyen-
vas, S.A., acusándole de un supuesto delito de apropiación inde-
bida. Admitida la querella e instruídas diligencias previas --
620/86 por el Juzgado de Instrucción nº 1 de los de Torrelave-
ga, se dictó por el Juez Instructor, con fecha 29 de abril de
1987, Auto de sobreseimiento libre, al considerar -se dice en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154485

-2-

la demanda- que "no existían indicios racionales de ser constitutivo de delito (sic) los hechos descritos y no reunir los caracteres, tanto objetivos como subjetivos, de tipo penal alguno".

b). Contra este Auto de sobreseimiento se interpuso por la entidad querellante recurso de reforma y subsidiario de apelación. Desestimado el primero mediante Auto de fecha 4 de junio de 1987, se admitió el de apelación en ambos efectos, emplazándose a las partes personadas para que compareciesen ante la Audiencia Provincial en el término -se subraya ahora por el demandante- de diez días. Se indica también en la demanda -que este Auto del día 4 de junio fue notificado a las partes -el siguiente día 5.

c). La entidad querellante (luego apelante) se habría personado ante la Audiencia el día 17 de junio de 1987, -es decir, según quien hoy demanda, "dos días fuera del término por el que se la había emplazado". Pese a ello ("e incluso contra la opinión del Ministerio Fiscal", se observa), la Audiencia Provincial de Santander -"sin apreciar de oficio el personamiento fuera de plazo del apelante"- dictó Auto ("sorprendente", para el actor) revocando el de sobreseimiento libre re--currido y ordenando dirigir el procedimiento contra el señor -Díaz de Entresotos Cortés. Este Auto lleva fecha de 8 de julio del presente año.

d). Frente a esta última resolución interpuso quien hoy demanda recurso de súplica, arguyendo entonces "la improcedencia del recurso de apelación y el personamiento fuera de --plazo del recurrente". Pese a lo "incuestionable" de este último



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154486

-3-

argumento, la Audiencia Provincial, con fecha 30 de junio de 1987, dictó Auto desestimatorio de la súplica.

Segundo: En la fundamentación jurídica de la demanda se aduce haberse producido indefensión en dísfavor del recurrente (art. 24.1 de la Constitución) al desestimarse el recurso de súplica antes referido. Para el demandante, la lesión así denunciada derivaría de que la Audiencia Provincial "no -- estima de aplicación una norma de carácter imperativo recogida en el párrafo cuarto del art. 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el art. 228 de la misma Ley y que - preceptúa que en el supuesto de que el apelante no se persona re en la apelación, dentro del plazo, se declarará de oficio desierto el recurso". Observa el actor al respecto que el cómputo que aquí procedía a efectos de la personación de la apelante ante la Audiencia era el que había de tener en cuenta - los días naturales, siendo ello obligado "en cualquier causa criminal, incluyendo las diligencias previas y preparatorias, hasta la fase del juicio oral, en mor a lo establecido en el art. 39 del Decreto-Ley 5/73, de 17 de julio". Otro tanto -se dice- vendría prevenido en el art. 184.1 de la Ley Orgánica - del Poder Judicial.

Expuesto esto, se afirma en la demanda que lo considerado por el Tribunal a quo en el segundo de los Fundamentos Jurídicos de su Auto del día 30 de julio (desestimatorio de - la súplica) habría provocado la vulneración del derecho fundamental que se invoca "por cuanto se olvida del art. 39 del -- Decreto-Ley 5/73, de 17 de julio, donde ese cómputo de días -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154487

-4-

naturales se hace extensivo a las previas y preparatorias hasta la fase del juicio oral". En definitiva, "al no aplicar la Ley en sus justos términos (...) al compareciente se le causa indefensión y enorme perjuicio, ya que contra la presunción de inocencia y la existencia de un Auto de sobreseimiento libre, la no aplicación efectiva de normas que amparan el derecho del - - compareciente abocan al mismo a un procesamiento que como justiciable y como profesional del Derecho han de producir un -- perjuicio irreparable".

Se suplica se dicte Sentencia declarando la nulidad del Auto dictado por la Audiencia Provincial de Santander "que puso fin al recurso de súplica", debiéndose reconocer por el - Tribunal a quo que "el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de sobreseimiento libre por la Entidad Reyenvas, S.A., - quedó desierto, al no personarse el apelante dentro del término por el que fue emplazado y por tanto dicte un Auto resolviendo el recurso en este sentido".

Mediante otrosí se pide se acuerde la **suspensión** de la ejecución del Auto que se dice impugnado.

Tercero: Por providencia del día 30 de septiembre acordó la Sección Primera poner de manifiesto a la representación - actora y al Ministerio Fiscal, a efectos de que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes, la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: 1) La del art. 50.1 b), en relación con el art. 49.2. b) ambos de la LOTC, por no acompañarse con la demanda copia, - - traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial; 2) La del art. 50.1 b), en relación con el art.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154488

-5-

44.1 c), de la misma Ley Orgánica, por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se alega como vulnerado y 3) La del art. 50.2. b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer, manifiestamente, de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Cuarto: En sus alegaciones, a las que adjuntó certificación del Auto resolutorio del recurso de apelación y escrito interponiendo recurso de súplica, señaló la representación actora no haber sido parte en el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 1 de los de Torrelavega, razón por la cual no pudo, en la sustanciación de tal recurso, invocarse el derecho constitucional que se alega como vulnerado. Pese a ello -se añade-, frente al Auto revocatorio se interpuso recurso de súplica, alegándose entonces tanto la improcedencia del recurso de apelación como la personación fuera de plazo del querellante, de tal modo que en dicha súplica se hizo ya referencia a las --normas procesales concretas que, al ser infringidas, conllevan la violación del derecho fundamental que se invoca. Se añadió, tras lo expuesto, que en el art. 24 de la Constitución se garantiza el principio acusatorio, siendo de advertir que, en el presente caso, el Ministerio Fiscal se aquietó o conformó con el Auto de sobreseimiento, quedando así la acusación en manos, exclusivamente, de la parte querellante, que formuló recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el Auto de referencia. Ahora bien, si la citada acusación no se persona en tiempo, el recurso debía declararse desierto y en su virtud adquirir firmeza, al no existir acusación, aquel Auto de sobreseimiento. A este propósito,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154490

-6-

se indica que con fecha 5 de junio de 1987 se emplazó a las partes por término de diez días para su personación en el recurso de apelación, haciéndolo la acusadora el día 17 de junio, es decir, transcurridos doce días naturales. Como quiera que el plazo así fijado se debe computar en días naturales, cabe concluir que la personación de la parte acusadora se realizó fuera de plazo, con lo cual, evidentemente, desapareció la acusación. Tras citar lo dispuesto en los arts. 201 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 3º del Decreto-Ley 5/1973, de 17 de julio y 184.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se concluyó afirmando el debido -- cómputo por días naturales del plazo en cuestión y la consiguiente extemporaneidad en la personación de la parte acusadora. De la infracción de estas normas procesales se seguiría, en consecuencia, la vulneración del derecho fundamental invocado.

Quinto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería -- inadmisible porque, en primer lugar, no se ha acreditado por el demandante haber realizado la invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado tan pronto como pudo haberse hecho (art. 44.1 c) de la LOTC). De otra parte, la demanda carece de contenido constitucional, pues la resolución judicial que se impugna está fundada en derecho, correspondiendo la interpretación de la legalidad ordinaria, sin ulterior revisión por parte de este Tribunal Constitucional, a los órganos judiciales ordinarios.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: La representación actora ha subsanado, al aportar certificación del Auto de 8 de julio de 1987, el primero de los defectos que, con cita de lo dispuesto en los arts. 50.1 b),



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0154491

-7-

y 49 2 b) de la LOTC, se le pusieron de manifiesto en nuestra providencia del día 30 de septiembre. El recurso, sin embargo, resulta definitivamente inadmisibile, pues concurren en él los otros dos defectos irreparables también entonces advertidos.

Se incumplió por la parte, en primer lugar, la carga prevenida en el art. 44.1 c) de la LOTC, en orden a la invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado tan pronto como, conocida su violación, hubiere habido ocasión para ello. Aun dando por bueno lo que se alega para justificar la falta de esta invocación formal en la tramitación de la apelación, es de toda evidencia que la cita constitucional que hoy se realiza debió ya efectuarse, para hacer viable este recurso de amparo, al interponerse por la parte recurso de súplica frente al Auto de la Audiencia Provincial de Santander, de 8 de julio de 1987, mediante el cual se acordó la estimación del recurso de apelación formulado por la entidad querellante y la revocación consiguiente del Auto de sobreseimiento dictado por el -- Instructor. Al formular aquella súplica, sin embargo, omitió -- quien hoy demanda toda referencia a la garantía constitucional que en su recurso cita (art. 24.1 de la Constitución), no dando así ocasión al Tribunal de apelación para reparar la supuesta lesión de tal derecho e ignorando, en la misma medida, la condición subsidiaria de este proceso constitucional. No ha lugar a la prosecución de éste, en consecuencia, en virtud de lo establecido en el art. 50.1 b) de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el art. 44.1 c) de la misma Ley Orgánica.

Por lo demás, es de todo punto manifiesto que la pretensión que se quiere hacer valer en la demanda carece de contenido constitucional (art. 50.2 b) de la LOTC). Ni el derecho



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Recurso núm. 1158

0 0154493

-8-

fundamental de la parte reconocido en el art. 24.1 de la Constitución, ni el principio acusatorio en el proceso penal (invocado en las alegaciones), han sido afectados por las actuaciones procesales que se siguieron en el recurso de apelación que está en la base del presente, pues la cuestión relativa a la determinación del modo de cómputo de los plazos que establecen las reglas procesales corresponde exclusivamente a los juzgadores ordinarios, mediante resolución razonada en Derecho, como lo fue, sin la menor duda, el repetido Auto del día 8 de julio de 1987, de la Audiencia Provincial de Santander. Basta con esta apreciación para concluir en que ni aquella resolución, ni la poste -- riormente resolutoria del recurso de súplica, de 30 de julio del mismo año, afectaron negativamente al derecho fundamental que, -- en cita meramente formalista, se invocó por la parte al interpo -- ner su demanda de amparo. También por esta causa legal (art. -- 50.2 b) de la LOTC), el recurso es, en consecuencia, inadmisibile.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos -- ochenta y siete.